

# La Teoría de la Vida Como Daño Indemnizable.

## Aproximaciones a Partir del Concepto de Persona y del Principialismo de la Bioética Médica y la Salud Pública<sup>12</sup>

*The Theory of Life as Compensable Damage. Approaches Based on the Concept of the Person and the Principles of Medical Bioethics and Public Health.*

José López Oliva

Profesor de carrera e investigador Universidad Militar Nueva Granada  
Profesor de la Maestría en Derecho Médico Universidad Santiago de Cali  
Correo: joselopezoliva@hotmail.com  
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9308-2153>

Andrea Alarcón Peña

Profesora de carrera e investigadora Universidad Militar Nueva Granada  
Correo: andreaalarconp@gmail.com  
Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4926-4288>

Diana María Rey Lema

Profesora Universidad El Bosque y Universidad Santiago de Cali  
Correo: dianamaria59@gmail.com  
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9456-9887>

### **Cita este capítulo / Cite this chapter**

López Oliva, J.; Alarcón Peña, A. y Rey Lema, D. M. (2024). La Teoría de la Vida Como Daño Indemnizable. Aproximaciones a Partir del Concepto de Persona y del Principialismo de la Bioética Médica y la Salud Pública. En: Marín Ordoñez, J. y Rincón Andreu, G. (ed. científicos). Retos y Perspectivas del Derecho Médico. (pp. 45-75). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali.

---

12 Este capítulo de libro corresponde a un producto del proyecto de investigación INV-DER 3928 “La protección del nasciturus en el ordenamiento jurídico y la vida como un daño: acciones *wrongful birth*, *wrongful life* y *wrongful conception*: análisis de su recepción en la jurisprudencia y doctrina colombiana”, financiado por la Universidad Militar Nueva Granada.

## Resumen

Son múltiples los debates que en relación con la posibilidad de considerar a la vida como un daño se han producido a nivel doctrinal y jurisprudencial en Colombia y en el mundo. A diario, cientos de niños nacen con malformaciones no identificadas en el periodo de gestación o no informadas a los padres, generando la necesidad de diseñar instrumentos sustanciales y procesales que permitan la eventual reparación del daño –considerando, como se advertía, que la vida puede ser un daño–. Este capítulo analizará las acciones de *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado), *wrongful life* (acciones de vida inapropiada) y *wrongful conception* (acciones de concepción inapropiada), en perspectiva histórica y su desarrollo en la jurisprudencia nacional y extranjera. Con un claro enfoque deductivo y alcance exploratorio, el capítulo se divide en cuatro secciones en las que se desarrollan la persona y la personalidad jurídica (en relación con su régimen de protección), las acciones mencionadas y la forma en que estas han sido adoptadas en nuestro país. Finalmente, el artículo acoge la teoría de la vida como daño en casos puntuales en los que es precisa la reparación integral de aquellos que sufrieron un daño.

**Palabras clave:** Wrongful life, wrongful conception, nasciturus, lex artis, daño indemnizable, interrupción voluntaria del embarazo, indemnización integral, reparación.

## Abstract

There are multiple debates that in relation to the possibility of considering life as damage have occurred at a doctrinal and jurisprudential level in Colombia and in the world. Every day, hundreds of children are born with malformations not identified in the gestation period or not reported to the parents, generating the need to design substantial and procedural instruments that allow the eventual repair of the damage -considering, as warned, that life can be a damage This chapter will analyze the actions of wrongful birth, wrongful life and wrongful conception, from a historical perspective

and their development in national and foreign jurisprudence. With a clear deductive approach and exploratory scope, the chapter is divided into four sections in which the person and legal personality (in relation to its protection regime) are developed, the actions mentioned and the way in which these have been adopted in our country. Finally, the article accepts the theory of life as damage in specific cases in which the integral reparation of those who suffered damage is necessary.

**Keywords:** Wrongful life, wrongful conception, nasciturus, lex artis, compensable damage, voluntary termination of pregnancy, comprehensive compensation, reparation.

## Introducción

El presente capítulo de libro resultado de investigación, pretende identificar las tensiones ocasionadas con la aplicación de la teoría de la vida como daño indemnizable. Esta teoría genera la posibilidad de iniciar las denominadas acciones *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado), *wrongful life* (acciones de vida inapropiada) y *wrongful conception* (acciones de concepción inapropiada). Acciones que pueden vulnerar los derechos de la víctima, pero también del causante del daño, derivado de la ausencia del deber de información a cargo del profesional de la salud.

Además, de la negligencia en alguna práctica o interpretación médica, de problemas en la implantación, de falsos negativos u otras conductas que se traducen en afectaciones a los derechos de los padres, o del niño nacido con malformaciones o patologías que generan lesiones en sus derechos fundamentales.

Para demostrar la hipótesis presentada, este escrito se desarrolla de la siguiente forma: en principio, (1) se identifica la naturaleza de la persona –como categoría jurídica– en el sistema normativo colombiano. En seguida (2), se precisan las diversas teorías que respecto al origen de la persona y la personalidad jurídica han generado tensio-

nes entre el derecho a la vida, su valor, los derechos de la gestante y los intereses del que está por nacer.

Posteriormente (3), se hace referencia a las acciones judiciales *wrongful birth* (nacimiento injusto), *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado), *wrongful life* (acciones de vida inapropiada) y *wrongful conception* (acciones de concepción inapropiada), para luego (4), exponer los principales antecedentes judiciales, que han incidido en la adopción de estas teorías. El antecedente más importante en Colombia está ligado al pronunciamiento del Consejo de Estado en el año 2016. Finalmente, el artículo describe los requisitos que deben concurrir en estas acciones y, además, son presentadas algunas conclusiones preliminares.

## Metodología

Este capítulo de libro es un resultado de investigación y corresponde a un producto de un proyecto de investigación. El enfoque de investigación en el cual se soportó fue el cualitativo, que es propio de las ciencias sociales y humanas. El método de investigación fue el hermenéutico crítico de Hans George Gadamer. El alcance al que se recurrió fue el exploratorio y las técnicas de búsqueda documental y conversación con expertos. Las herramientas de investigación fueron las bases de datos, tales como, Scopus, Latindex, Publlindex, entre otros.

## La persona natural, el *nasciturus* y los problemas derivados de la adopción de la teoría de la vida como un daño indemnizable

En el marco de la evolución constante del derecho de la responsabilidad que se deriva de la prestación del servicio de salud, nuevas acciones judiciales han aparecido con la pretensión de obtener una reparación de los perjuicios que genera el daño.

En este documento, se analizarán tres de esas acciones: *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado), *wrongful life* (acciones de vida inapropiada) y *wrongful conception* (acciones de concepción inapropiada), que abordan la posibilidad de calificar la vida como un daño, cuando un niño nace con malformaciones no identificadas o informadas.

En este sentido, el profesor López Oliva (2015) afirma lo siguiente:

El ejercicio de la prestación del servicio médico realizado por los profesionales de la salud, especializados en ginecología, obstetricia, pediatría, neonatología y genética, se puede causar un evento adverso al usuario del servicio médico. Daño que puede prevenirse cuando el prestador en salud realiza el ejercicio de ponderación de principios consagrados por la bioética médica, y que pueden ser utilizados con éxito para contribuir a la solución de las tensiones presentadas, cuando es aplicada la teoría que considera a la vida como un daño generador de perjuicios (pág. 45).

Sin embargo, antes de abordar este tópico, es indispensable estudiar el concepto de persona, establecido por el ordenamiento jurídico nacional.

La noción de persona ha tenido un tratamiento normativo, que precisa atención en las perspectivas de los derechos constitucional y civil. Jurídicamente, es posible señalar que una persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. La legislación colombiana en el Artículo 73 del Código Civil [CCC] (1887), contempla la existencia de dos tipos de personas: las naturales y las jurídicas<sup>13</sup>, y existe un vasto catálogo de derechos para cada una de estas (Ardila Arrieta, Briceño Martínez y Ugarte Lizarazo, 2019). Sin embargo, el presente artículo sólo se ocupará de las personas naturales, por los importantes debates generados, en lo atinente a su naturaleza jurídica y régimen de protección.

---

13 Hans Kelsen (1979) expone al respecto que “la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Al igual que la persona física, la persona jurídica carece, pues, de existencia real o natural. En este sentido sólo son ‘reales’ las conductas humanas reguladas por normas de naturaleza diversa” (p.p. 127 y 128).

En este sentido, el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos es enfático cuando advierte que toda persona tiene la garantía de ser reconocida como sujeto de derechos y obligaciones. En clara consonancia con esta disposición, el Artículo 14 de la Constitución colombiana señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Esta garantía adquiere un carácter fundamental y, por consiguiente, supone la posibilidad efectiva y real de poder gozar de los derechos, incorporados en la citada Convención (Suárez López & Fuentes Contreras, 2015).

Existe una evidente relación entre la personalidad jurídica, los derechos fundamentales y los siguientes atributos de la personalidad: el estado civil, la capacidad, el nombre, el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad (Medina Pabón, 2021). Los citados atributos, en suma, son indispensables para el ejercicio de otras tantas garantías constitucionales y convencionales (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995).

Por consiguiente, el Estado asume un relevante deber en lo atinente a su protección. Por supuesto, el reconocimiento y protección de estos derechos y atributos, se encuentran ligados con la noción de persona y, a su vez, con el tratamiento jurídico que los sistemas de amparo de los derechos ameritan (Galvis Plazas, 2019). Principalmente, por el advenimiento de teorías que consagran, que la vida puede ser considerada como un daño indemnizable.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 90 del Código Civil [CCC] (1887), la existencia legal de una persona comienza al nacer. Esta circunstancia permite advertir que, en Colombia, la existencia biológica no supone reconocimiento de personalidad jurídica (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2016).

La existencia biológica genera conflictos en su interpretación y, por consiguiente, se hace necesario acudir a diferentes corrientes, con el propósito de dirimir los conflictos pertinentes. Por ejemplo:

La corriente principalista de la bioética permite identificar y tratar de dirimir situaciones conflictivas, derivadas de la incorporación de los

avances técnicos y científicos en las pruebas genéticas predictivas. Sin embargo, los principios de la nombrada corriente son insuficientes para dar respuesta a los dilemas éticos, bioéticos, morales y jurídicos que se generan en la prestación de servicios de salud. Por esta razón, se propone incorporar a la citada corriente otros principios como son los de solidaridad, protección y responsabilidad (López-Oliva, 2015, pág. 45)

La vida, en consecuencia, empieza con la concepción<sup>14</sup>, pero la persona, la personalidad jurídica y la existencia legal comienza desde el nacimiento (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 1995). Al hablar de *non nato*, la categoría jurídica a emplear es la de *nasciturus*, individuo “meramente concebido, mientras permanece en el vientre materno” (Zapata Mira, 2012). En consecuencia, esta postura normativa no acoge la teoría de la implantación o de la concepción<sup>15</sup>.

Por su parte, el Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] en su numeral 1, señala que toda persona tiene derecho a la protección de su vida, es más, señala que este derecho se amparará a partir del momento de su concepción. Esta disposición generó serios cuestionamientos respecto del contenido del artículo 90 del Código Civil (1887). Ante esta aparente antinomia o tensión (porque la CADH hace parte del bloque de constitucionalidad), la Corte Constitucional señaló en sentencia C-239 de 1997, que se había reconocido a la vida una doble naturaleza jurídica: un valor constitucional y un derecho fundamental; como valor, se predica su protección respecto de aquellos que no han alcanzado la condición de

---

14 Al respecto es preciso hacer una distinción propia del lenguaje médico pero pertinente para la comprensión del tema desde el discurso jurídico. El cigoto, considerado primer momento de vida, surge después de la fecundación una vez se combinan el óvulo y el espermatozoide. Es una célula del tamaño del óvulo. La fecundación es la fusión de los gametos femeninos y masculinos en donde cada uno de ellos aporta el 50% del material genético. Desde el día 1 del desarrollo embrionario hasta la semana 8 de gestación, se predica la existencia de la etapa embrionaria en la que el embrión aumenta su tamaño y multiplica sus células. En la octava semana empieza la etapa fetal en la que hay un desarrollo celular mucho más específico. Esta etapa se prolonga hasta el nacimiento (usualmente en la semana 38 a 40) (Uzcátegui, 2013) Así, cigoto, embrión, feto y persona suponen momentos diversos en la existencia biológica y legal de un individuo.

15 La concepción supone que la vida humana empieza desde el preciso momento en que se produce la unión entre el espermatozoide y el óvulo que se produce a partir de la relación sexual (Morales Godo, 2005).

persona. A su vez, como derecho, su titularidad se radica en quienes ostenten esa situación.

A partir de esta comprensión, se reconoce la obligación que asiste a todos los órganos del poder público y autoridades estatales de proteger la vida como un valor. Esta protección, obliga al Estado a desconocer teorías que lesionen los derechos humanos de las personas.

La protección de los derechos del nasciturus no es absoluta y, además, se genera de forma progresiva. Mientras el nasciturus está en el vientre, es posible indicar que se está frente a una vida en potencia y, en consecuencia, su grado de amparo registra un nivel diferente que aquel que se reputa de la persona, quien es titular del derecho a la vida (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-013 de 1997).

Una argumentación diversa exigiría resguardo absoluto del valor de la vida, circunstancia que supondría una cosificación de la mujer. Esto, ante la imposibilidad de ponderar y armonizar la expectativa de vida del no nacido, con la diversidad de derechos que tiene la gestante (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-326 de 2006).

Esta postura ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en sentencia del Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica cuando indica que “la protección del derecho a la vida, con arreglo a esta disposición, no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo” (Convención Americana de Derechos Humanos [CADH], 2012, p. 10).

En otro orden de cosas, la protección de la vida desde la concepción se predica como un valor y no como un derecho. Un valor, porque se enumera como una cláusula general o finalidad que, al igual que las reglas, se encuentra positivizado.

Lo anterior, a diferencia de los principios, que pueden tener consagración explícita o implícita, pues se extraen de las reglas. Es decir, los principios constituyen mandatos de optimización y pueden ser inferidos, generalmente, a partir de una interpretación armónica y sistemática (Freixes Sanjuán & Remotti Carbonell, 1992).

Los valores tienen que ser interpretados, pero su concreción se observa en principios y reglas, circunstancia por la cual tienen eficacia

indirecta y, por lo tanto, no son útiles por sí solos, para resolver situaciones jurídicas particulares (Estrada Vélez, 2011). Situaciones relacionadas, por ejemplo, cuando se considera la vida como un daño indemnizable.

Frente a los valores, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que estos se priorizan, en cuanto a su desarrollo y promoción, cuando la competencia le corresponde al legislador. Esto, con el propósito de que exista la observancia y satisfacción, por ejemplo, de los derechos del paciente.

Por esta razón, la protección del valor de la vida —prescrito expresamente en la Norma Superior— no tiene el mismo grado que el principio —derecho fundamental a la vida—. La garantía de la vida, como derecho en cabeza del nacido, se protege. Sin embargo, ante la imposibilidad de predicar su carácter absoluto —como cualquier derecho— se demanda del ejercicio de la ponderación.

## **La Interrupción Voluntaria del Embarazo como Fundamento de la Teoría de la Vida como Daño Indemnizable**

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencias C-355 de 2006 y, recientemente, a través del fallo en la Sentencia C-055 de 2022, reconoce el Derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

Una mención especial debe hacerse en relación con este último pronunciamiento, porque es considerada una de las decisiones más progresistas en el contexto mundial. En suma, se permite la IVE hasta la semana 24 —sin restricción alguna— más allá de que la voluntad de la gestante sea contraria a la decisión del alto tribunal.

A partir de la semana en cuestión, sólo será posible el ejercicio del derecho a la IVE en tres casos particulares: cuando continuar con el embarazo genere peligro para la vida o salud de la mujer (es preciso el concepto médico como se señaló en la Sentencia SU-096 de 2018, emitida por la Corte Constitucional de Colombia).

Además, cuando el feto tenga una grave malformación que haga inviable la vida extrauterina. Asimismo, en el evento de que el embarazo sea producto de acceso carnal violento, acto sexual abusivo, inseminación artificial no consentida, o transferencia de óvulo fecundado no voluntaria.

Al mismo tiempo, el incesto es instituido como otra de las causales para la despenalización parcial del delito de aborto. Los citados fallos, constituyen la base fundamental para la implementación en Colombia, de la teoría de la vida como daño indemnizable.

Las trascendentales decisiones judiciales que involucran los derechos de la madre gestante y del que está por nacer, se encuentran en armonía con lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el primer caso, la Observación General No. 22 de 2016, relacionada con el derecho a la salud sexual y reproductiva (Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), indica que esta garantía hace parte del derecho a la salud. Esto, a partir de una visión de salud tanto integral como multidimensional.

A partir de esta consideración, los Estados deben asumir la obligación de suprimir cualquier medida normativa y administrativa, que restrinja el aborto. Y, además, garantizar que este se practique en condiciones que no supongan riesgo, o afectación significativa a los derechos de la mujer. Los citados argumentos, son la base fundamental de una acción judicial *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado).

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de Naciones Unidas (ONU) del año 1979, resalta una mención especial acerca de los derechos sexuales y reproductivos. Es decir, la norma está en concordancia con el amparo de los derechos humanos, protegidos por la Corte Constitucional de Colombia.

## **La Protección del Nasciturus en el Marco Normativo Colombiano**

El cuidado de la vida como valor en el vientre materno, cuenta con medidas que el legislador ha señalado en una variedad de disposiciones normativas. El reconocimiento de la existencia legal, no es impedimento para que se satisfaga la disposición del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] (1969), el cual exige una especial protección desde la concepción.

La mayoría de estas medidas parten de la necesaria protección de la gestante, al tener en cuenta que la existencia del *nasciturus*, depende de la vida y, en general, del auxilio de madre en estado de embarazo. Entre las medidas de protección se contemplan las siguientes:

- a) Asistencia y protección que el Estado y el Sistema colombiano de Seguridad Social en Salud, debe prestar a la mujer en estado de embarazo y, además, después del parto (Colombia. constitución política, Art. 43)
- b) La estabilidad laboral reforzada para la mujer embarazada y en licencia de maternidad (18 semanas de conformidad con el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo [C.S.T]). Esta teoría, impide la terminación del contrato de trabajo u otras modalidades de vinculación, salvo autorización previa del Inspector del trabajo. Lo anterior, así exista justa causa de despido (Corte Constitucional, Sentencia SU-075 de 2018)
- c) El Artículo 54 del Código General del Proceso permite la comparecencia del concebido al proceso, a través de quienes ejercen su representación, si él o ella hubiere nacido.
- d) El artículo 122 del Código Penal Colombiano contempla el delito de aborto. Sin embargo, la Sentencia C-355 de 2006 y Sentencia C-055 de 2022, condicionaron la aplicación de este tipo penal.
- e) El artículo 231 del Código Civil Colombiano, prescribe que cuando el padre muera con antelación al nacimiento del hijo, la madre

tendrá el derecho para que se le asigne lo necesario para su subsistencia y, además, para el proceso de parto. Estos recursos pueden obtenerse, con los bienes del causante.

- f) El artículo 92 del Código Civil Colombiano, indica que el juez podrá adoptar cualquier determinación orientada a garantizar la protección del *nasciturus*. Lo precedente, cuando se advierta, por solicitud de parte o de oficio, que su normal desarrollo se encuentra en riesgo.
- g) El Artículo 93 del Código Civil Colombiano señala que en aquellos casos en que existan derechos a diferir al *nasciturus*, estos permanecerán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe (y satisfaga las condiciones del Artículo 90 de la misma disposición normativa). Se trata, entonces, de una anticipación de la personalidad jurídica o, de la misma manera, de una personalidad jurídica condicionada (Calvo Meijide, 2004).
- h) El Artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia Colombiano, establece el derecho a la calidad de vida que exige condiciones que aseguren, desde la concepción, el “cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”.
- i) Los Artículos 125 y 126 del Estatuto Penal, castiga las lesiones al feto (incluidas las culposas).
- j) El Artículo 2 de la Ley 75 de 1968 señala, a su vez, que el reconocimiento de un hijo puede hacerse, aunque este aún se encuentre en el vientre materno.

Todas estas medidas acreditan el cumplimiento de la obligación que el Estado reconoce, respecto del amparo de la vida como valor, aún desde la concepción. No se trata de una simple promesa trivial. Se hace referencia a la satisfacción de un compromiso con la niñez, aun antes de que se establezca su existencia legal.

Además, se busca la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, disposición consagrada en el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia (1991). Asimismo, se propende por la salvaguarda de las mujeres embarazadas, consideradas sujetos de especial protección legal y convencional.

## **Tensiones entre la Bioética, la Ciencia Médica y el Derecho**

El tema objeto de esta investigación, produce tensiones en las tres ciencias indicadas en este apartado. La citada tensión se produce, en la medida en que se involucran una serie de dicotomías en las que la protección de la dignidad humana, el derecho a la vida e integridad personal, demandan de una especial protección.

Además, cuando el libre desarrollo de la personalidad, los derechos sexuales y reproductivos, la autodeterminación y la libertad del paciente, requieren de una atención inmediata por parte de los involucrados en el vínculo contractual o extracontractual.

Este tema involucra tensiones, máxime cuando se realiza un ejercicio de ponderación de principios propios de la bioética médica y la salud pública, que involucran a la madre gestante y al que está por nacer. Estos asuntos generan la presentación de acciones judiciales por responsabilidad, en las que los derechos de la madre gestante, del que está por nacer y los del nacido, experimentan lesiones.

En estas acciones, el operador judicial analiza la culpa médica cuando dirime el conflicto entre la madre del niño y el profesional de la medicina. Culpa, que genera un daño indemnizable. Cualquier decisión que adopte la gestante en relación con el *nasciturus* es de carácter autónomo, salvo a partir de la semana 24. Después del citado tiempo, se deberá acreditar alguna de las tres causales consagradas en la Sentencia C-355 de 2006, emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

Así las cosas, como ha sido reconocido reiteradamente en jurisprudencia constitucional, la autonomía de la voluntad de la mujer es el

requisito esencial, que debe concurrir cuando se ejerce el derecho fundamental a la IVE. Esta disposición es el cimiento principal para iniciar las acciones *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado), y *wrongful life* (acciones de vida inapropiada).

### **Antecedentes de la Protección de la Autonomía de la Mujer Gestante, y el Fundamento de la Teoría de la Vida como Daño Indemnizable**

En la sentencia C-341 de 2017, la Corte Constitucional de Colombia exhorta al Congreso para que legisle en un tiempo prudencial, sobre el periodo en que puede ejercerse la IVE. Lo anterior, con el requerimiento, únicamente, de “la sola voluntad de la mujer”.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional reiteró, que una vez haya sido expedida la certificación médica, sólo se requiere la manifestación de la mujer quien, voluntariamente, decide continuar con el procedimiento de IVE (Corte Constitucional, Sentencia SU-096 de 2018).

Esta postura fue reiterada en sentencias T-171 y T-988 de 2007, T-209 y T-946 de 2008, T-009 y T-388 de 2009, T-585 de 2010, T-636, T-841 de 2011, T-398 de 2019, T-284 de 2020 y C-088 de 2020. En los anteriores fallos se reitera, la prevalencia de la autodeterminación reproductiva de las mujeres, para el ejercicio del citado derecho fundamental a la IVE.

Este punto, además, ha sido analizado por Pérez Boada (2020) quien puntualiza en la necesidad de estudiar la autonomía de la voluntad de la gestante, así como los vicios del consentimiento —en perspectiva del derecho civil—.

Además, de las afectaciones que la salud mental de la mujer que, posiblemente, puede experimentar al ejercer este derecho. Esta situación debe ser analizada desde una mirada holística para, en consecuencia, establecer la aplicación o no de la teoría de la vida como daño indemnizable.

---

## **Los Derechos de la Mujer Gestante a Partir de la Prestación de un Servicio Idóneo**

Se ha establecido que las mujeres gestantes podrán acceder, sin ningún tipo de barreras u obstáculos, al servicio de la IVE. De la misma manera, deberán recibir atención integral y de amplia calidad, con acatamiento de su decisión. Es decir, una atención que respete su elección autónoma y libre, que no la estigmatice ni culpabilice. De lo contrario, el prestador del servicio médico puede incurrir en diferentes tipos de responsabilidad.

En este sentido, la responsabilidad jurídica en que pueden incurrir los prestadores del servicio médico son las siguientes: civil, penal, estatal o ético disciplinaria. Responsabilidad ocasionada por un supuesto de *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado), *wrongful life* (acciones de vida inapropiada) y *wrongful conception* (acciones de concepción inapropiada).

Las acciones *wrongful conception*, están relacionadas con las demandas judiciales que son presentadas por los padres del niño nacido sin malformaciones que hagan inviable su vida. Las nombradas demandas involucran dilemas morales que, a partir de la bioética, pueden ser solucionados con la aplicación de cuatro principios básicos que orientan la bioética médica y la salud pública; estos principios son: la autonomía, la beneficencia, la no maleficencia, y la justicia, que permitirían identificar y dirimir los conflictos derivados de la aplicación de la teoría que consagra a la vida como un daño.

Para ello, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deberán contar y poner a disposición de las gestantes estos principios, para optar por la mejor decisión. Además, se debe cumplir con el protocolo del listado completo y claro de profesionales de la salud, que en las diferentes Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS) estén habilitados para la práctica del procedimiento de IVE (Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2008).

## **El Principio de no Maleficencia a Cargo de las EPS e IPS y las Tensiones Existentes entre la Decisión del Profesional de la Salud y la Paciente**

De conformidad con el principio de no maleficencia, la Entidades Promotoras de Salud (EPS) e Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS) deberán prevenir a la materna de la obligación que les asiste, en este caso, de salvaguardar los derechos del que está por nacer.

Lo anterior, para que las citadas instituciones, cuenten con la información clara, veraz y suficiente, que les permita no establecer juicios morales, que lesionen los intereses de los involucrados en el proceso de gestación y parto. Estos juicios están relacionados con todos los procesos asociados a la vida del que está por nacer, o del nacido con malformaciones no informadas a la gestante.

Para el profesional de la salud, en el momento de la IVE, se generan conflictos entre los principios, por un lado, de autonomía de la voluntad de la gestante y, por otro lado, de la aplicación de la no maleficencia a cargo del médico. De conformidad con el mandato de respeto de la voluntad de la paciente, que desea interrumpir voluntariamente su embarazo, el médico pondera la decisión, acerca de salvaguardar o no la vida del *nasciturus*.

Esta protección se da a partir del reconocimiento de su existencia biológica, con independencia de las anomalías que harían inviable o no la vida extrauterina del nacido. A pesar de esta situación, la Corte señala que debe respetarse la autonomía de la gestante, pues es ella quien decide, acerca del ejercicio de su proyecto de vida. Es decir, resuelve libremente si desea o no y en qué condiciones, adquirir la condición de madre.

## **Las Acciones Judiciales *Wrongful Birth* (Acción de Nacimiento Inapropiado) y *Wrongful Life* (Acciones de Vida Inapropiada)**

El profesional de la medicina puede omitir información sobre la existencia de la deformidad del *nasciturus*, o suministrar a la madre información que no se ajusta a la realidad objetiva de las condiciones del que está por nacer (Gaitán-Duarte, Rubio-Romero & Gómez-Chantraine, 2009). Esta situación, legítima a los padres y al menor para emprender las acciones *wrongful birth* (acción de nacimiento inapropiado), y *wrongful life* (acciones de vida inapropiada), las cuales buscan un ánimo indemnizatorio<sup>16</sup>.

No obstante:

se concluye que esta teoría genera tensiones porque al presentarse una inadecuada prestación del servicio médico a la madre gestante, podría generar una demanda judicial en contra del prestador en salud, hecho analizado desde el punto de vista bioético, moral y jurídico.

Sin embargo, se establece que la corriente principialista de la bioética es insuficiente para dirimir estos conflictos, razón por la cual se hace necesaria la aplicación adicional de los principios de solidaridad, responsabilidad y protección, con el propósito de aportar a la solución de las tensiones generadas por las acciones judiciales *wrongful* y *wrongful life* (López-Oliva, 2015, pág. 45).

---

<sup>16</sup> Es posible reconocer una tercera acción, *wrongful conception of pregnancy*, que se refiere a las reclamaciones que pueden solicitarse en casos de anticoncepción fallida o no deseada. Esta acción se deriva del ejercicio del derecho negativo a procrear y podría darse cuando debido a negligencia o culpa en la intervención del profesional de la medicina en prevenir el embarazo, este se produce. Por ejemplo, en casos de falla en la IVE, esterilización fallida o fallo en dispositivos anticonceptivos (Fugardo Estivill, 2018). Al respecto ha señalado el Tribunal Constitucional español, con ocasión de una acción promovida por una madre que ante una incorrecta operación de ligadura de trompas con la que pretendía evitar una nueva concepción dio a luz a gemelas, que el nacimiento no puede considerarse como un daño pues, “la vida humana es un bien precioso en cualquier sociedad civilizada, cuyo ordenamiento jurídico la protege ante todo y, sobre todo. No puede admitirse que el nacimiento de hijos no previstos sea un mal para los progenitores” (España. Sentencia del Tribunal Supremo 531 de 1998).

Estas acciones judiciales, son el resultado de la negligencia o mala praxis del médico, por el hecho de privar a la madre gestante, de su derecho a decidir. Según la citada teoría, el nacimiento de un niño o niña, ocasiona un daño que debe ser indemnizado. Así, el daño se concreta en la vida del menor que nace con alguna patología, alteración o deformidad.

La teoría de la vida como daño indemnizable indica que el nacimiento y la vida del nacido puede evitarse, cuando el médico comunica a la madre de manera efectiva y suficiente, lo relacionado con la condición del niño. Ante esta circunstancia, los padres y el menor se encuentran habilitados para reclamar el pago del daño, al profesional de la medicina.

En principio, es importante señalar que el caso *Zepeda vs. Zepeda* (1963), puede considerarse como el origen de acciones relacionadas con la posibilidad de considerar la vida como un daño, a través de las acciones *disadvantaged life* (vida privada de ventajas) o *dissatisfied life* (vida insatisfactoria).

En este caso, un hijo demanda a sus padres por el daño que consideraba había recibido producto de su nacimiento en un hogar ilegítimo. Tal circunstancia, lo privó de una infancia en condiciones normales. El padre había propuesto matrimonio a la madre, pero se retractó de la promesa cuando la mujer ya estaba embarazada. Esta situación habilitó a la víctima del evento adverso, en este contexto, para la aplicación de la teoría de la vida como daño indemnizable.

Sin embargo, en este caso, el juez no accedió a las pretensiones, al considerar el riesgo de que un fallo condenatorio, podría incrementar el número de acciones judiciales en contra de los padres. Empero, en ningún momento el fallo desestimó la posibilidad de que existiera un daño, que tuviera la posibilidad de ser reparado (Macía Morillo, 2009).

## **El legitimado por Activa en las Acciones *Wrongful Birth* (Acción de Nacimiento Inapropiado) y *Wrongful Life* (Acciones de Vida Inapropiada)**

Por un lado, el legitimado por activa en las acciones *Wrongful birth*, son los padres del niño o niña nacido con anomalías. El legitimado por pasiva es el profesional de la salud, que no detectó de manera adecuada la condición del nasciturus o que, habiéndola identificado, no la comunicó a los padres de forma oportuna.

Se pretende, entonces, una indemnización que cubra la reparación de los daños morales y económicos, por el nacimiento de un hijo con anomalías congénitas o patológicas. Los perjuicios están representados en el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales pertinentes.

Por otro lado, el legitimado por activa en las acciones *Wrongful life* es el niño o niña nacido con anomalías. Por otro lado, el legitimado por pasiva es el profesional de la salud, el promotor o prestador sanitario, que no identificó de manera pertinente la condición del que está por nacer. Además, los legitimados por pasiva tuvieron la oportunidad de identificar la malformación del feto, sin embargo, esta no fue comunicada de forma oportuna.

Por consiguiente, la acción *wrongful life* puede ser presentada por el niño o niña, a través de sus representantes legales en contra, por ejemplo, del personal médico que no informó, o lo hizo de forma errónea e imprecisa. En consecuencia, el error genera el nacimiento de un ser humano con malformaciones, que no fueron informadas o identificadas (Garibo Peyró, 2019).

### **Antecedentes de la Teoría de la Vida como Daño en Derecho Comparado**

A continuación, se relatan casos emblemáticos de *wrongful birth* y *wrongful life* en diferentes países:

### **A) Estados Unidos**

En los Estados Unidos se presenta el primer caso de acción judicial *wrongful birth* y *wrongful life*. Se trata del caso Gleitman vs. Cosgrove (1967) en el que los padres del niño Jeffrey Robert Gleitman demandaron a los médicos Robert Cosgrove Jr. y Jerome Dolan.

La demanda se fundamenta en la ausencia de no informar a la madre, de las consecuencias que la rubéola generaba en el feto que nació con graves problemas de salud. Aunque la Suprema Corte de New Jersey no concedió la indemnización solicitada (pues el daño se consideró en abstracto y, además, aquel no era cuantificable), el fallo dio origen al concepto *wrongful birth*.

### **B) España**

En España, el Tribunal Supremo admitió la responsabilidad civil médica por *wrongful life* el 6 de junio del año 1997. Una mujer, madre de un menor con síndrome de Down, embarazada por segunda vez y temerosa de un nuevo hijo con esta condición, comunica su preocupación al personal médico. El citado personal, practica dos amniocentesis con resultados defectuosos.

Los médicos omiten entregar esta información a la madre y, en consecuencia, nace un segundo hijo con idéntica condición. El Tribunal manifestó al respecto, que el nacimiento de un niño “con taras” podría haberse evitado. Ante el hecho del nacimiento, el daño no es patrimonial, pero para proceder a su valoración, se deben tener en cuenta diferentes aspectos.

Por ejemplo, el impacto psíquico para la madre, de crear un ser discapacitado que nunca, previsiblemente, podrá valerse por sí mismo. Además, la persona en esa condición puede llegar a alcanzar edades medianas. Esto precisa, a su vez, una atención fija, permanente y, por lo común, remunerada por el obligado respectivo (STS 495/1997).

Además, el Tribunal español señala que el nacimiento que se produce en estas condiciones, constituye un perjuicio que podría haberse remediado. Esto, por desatender la voluntad de la madre de interrumpir

pir el embarazo, dentro del término previsto legalmente. Así las cosas, la negligencia del profesional de la medicina, al no comunicar a la madre el fracaso de las pruebas, se traduce en el daño que debe ser indemnizado.

### **C) Alemania**

La recepción de la teoría de la *wrongful conception* en Alemania se produce en los últimos años de la década de los sesenta y, además, los primeros años de la década de los setenta. En los fallos adoptados en ese periodo, los nacidos sin ningún tipo de malformación, pero se planteaba la vida como un daño susceptible de reparación por el hecho de un nacimiento no deseado. Los casos de *wrongful birth* aparecen una década después en este país.

### **D) Gran Bretaña**

En Gran Bretaña, los años setenta son testigos de las primeras acciones de *wrongful conception* y, algunas reducidas acciones judiciales, de *wrongful life*. Todo lo anterior, con ocasión de la Congenital Disabilities (Civil Liability) Act de 1976, esta ley tiene como objetivo proporcionar un marco legal para que los padres y los afectados puedan buscar compensación si pueden demostrar que la discapacidad del niño fue el resultado directo de una acción negligente o una omisión por parte de los profesionales de la salud. Esto incluye casos donde los padres podrían argumentar que, de haber sido informados adecuadamente sobre riesgos conocidos durante el embarazo, podrían haber tomado decisiones diferentes, como la interrupción del embarazo.

### **E) Francia**

En Francia, la sentencia proferida en el caso Perruche en el año 2000, constituye un antecedente esencial, para comprender la entrada en vigencia de la Ley proferida en marzo de 2002.

Esta norma desestima cualquier posibilidad de que el hijo pueda ser indemnizado a través de la acción *wrongful life*. Como consecuencia, se traslada la compensación de las cargas procedentes de la anomalía del nacido con malformaciones, a un sistema de solidaridad nacional

que paga el monto de las indemnizaciones, a favor de las víctimas de un daño (Elizari Urtasun, 2010).

El fallo Perruche resuelve el caso de una mujer embarazada que, en su primer trimestre, acude al servicio médico para que le practiquen una prueba, que permita conocer si es reactiva para rubéola. La madre en estado de gestación le indica al médico tratante, que en caso de resultar reactiva o positiva la citada patología, desea interrumpir voluntariamente su embarazo. Lo anterior, en el ejercicio del derecho de autonomía y de elección. El laboratorio interpreta de forma inadecuada el resultado de la prueba y, por consiguiente, el doctor Ponnoussamy, no realiza análisis complementarios. El médico, comunica a la madre gestante que no está contagiada con rubéola.

Meses después nace un niño, con las consecuencias que esta enfermedad produce. Por esta razón, los padres del nacido con malformaciones demandan al laboratorio clínico que efectuó el diagnóstico, y al médico tratante. La Corte de Casación francesa, el 17 de noviembre de 2000 (después de 19 años de litigio) se pronuncia a favor de los padres y, además, se ordena el pago de la indemnización a favor del niño, por los perjuicios generados por su nacimiento en condiciones desfavorables (Rivera, 2013).

### **Las acciones Judiciales *Wrongful Conception* (acciones de Concepción Inapropiada) Frente a las *Wrongful Birth* (Acciones de Vida Inapropiada) y su Aplicación en Colombia**

En las acciones *wrongful conception*, y como se ha indicado, los titulares son los padres de un menor que ha nacido sano, pero no ha sido deseado. Además, la acción puede dirigirse contra el profesional de la medicina y el proveedor de métodos anticonceptivos por su actuar negligente. Es decir, con culpa grave generadora de un daño (Macía Morillo, 2007).

Asimismo, los supuestos en los que procede esta acción son: la esterilización fallida o el embarazo que, por negligencia médica, no es detectado dentro del plazo establecido para interrumpirlo de forma legal. Además, por el uso de anticonceptivos, que no producen el resultado esperado, es decir, impedir la concepción. (Fernández Muñoz, 2021). Asimismo, las víctimas y legitimadas por activa en este tipo de procesos judiciales, pretenden el pago de la indemnización del perjuicio material y moral que se ha causado con ocasión del nacimiento, considerado un daño indemnizable.

Por su parte, en las acciones judiciales *wrongful birth* el titular es el padre o madre que ha nacido con una condición médica, que no le permite una vida digna. El médico, de manera errónea informa (conducta de acción) o no (conducta de omisión) a los padres, sobre el estado de salud y el desarrollo del feto. Es decir, la conducta del profesional sanitario priva a la madre, de la posibilidad de decidir si continúa o no con su gestación (Bastidas Goyes & Rueda Barrera, 2020).

Frente a este supuesto, estima Yágüez Ricardo (2005) que es viable enfrentar tres posibilidades:

- a) Equivocación en el diagnóstico por interpretación errónea de los resultados de las pruebas, (falso negativo) por el médico que otorga información incorrecta a los padres. Esta circunstancia les priva de la posibilidad de IVE.
- b) El médico interpreta correctamente los resultados, pero no comunica, o lo hace extemporáneamente a los padres, sin que exista posibilidad de IVE por estar fuera del plazo legal (en el caso colombiano posterior a las 24 semanas de gestación).
- c) El médico no aconseja a los padres sobre la conveniencia de practicar pruebas prenatales.
- d) El hijo es deseado, es decir, la concepción fue voluntaria.
- e) No existe o es desconocido el diagnóstico y cura, para la enfermedad del *nasciturus*.

En este sentido, la enfermedad podría haber sido detectada con las pruebas utilizadas por la técnica médica especializada y disponible. En consecuencia, los padres del menor podrían haber elegido la IVE, por estar consagrado este derecho, en el ordenamiento legal.

En Colombia, la recepción de esta teoría ha generado tensiones para su aplicación. Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2016, incorpora el concepto *wrongful conception*. Esto, al decidir la acción interpuesta por una madre contra la Empresa Social del Estado, que le proporcionaba mensualmente un anticonceptivo.

El anticonceptivo intramuscular mensual no fue eficaz y la mujer engendró a un quinto hijo, a pesar del uso del dispositivo formulado por el médico. En consecuencia, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decide condenar al Estado al pago de la indemnización, por el daño moral padecido por la madre gestante.

En suma, en el fallo se establece que la mujer y madre del niño vio afectada su posibilidad de ejercer su libertad reproductiva. Lo anterior, por la ausencia del deber de información y el incumplimiento de los protocolos médicos pertinentes. Esta situación, argumenta la alta corporación, produce un padecimiento inmaterial que precisa ser compensado (Consejo de Estado, 2016).

## Conclusiones

En la investigación bibliográfica realizada para la estructura de este escrito, se comprobó que el ordenamiento jurídico colombiano protege la vida del que está por nacer. Todo, atendiendo al cumplimiento de principios convencionales y constitucionales que demandan el amparo de la vida como valor.

No obstante, esta protección genera tensiones al permitir adoptar decisiones judiciales, que han armonizado el conflicto entre principios, al legitimar la posibilidad de la madre para ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

También se determinó, que por mala praxis médica el facultativo puede causar un perjuicio al paciente. lo anterior, al no practicar los exámenes clínicos pertinentes, o al abstraerse de informar o suministrar una información errada, sobre algún tipo de malformación presentada en el *nasciturus*. Este tipo de comportamientos, generan la aplicación de la teoría de la vida como daño indemnizable, a través de las acciones judiciales *wrongful birth*, *wrongful conception* y *wrongful adoption*.

Uno de los principales hallazgos de la investigación, se presentó al identificar un antecedente importante en Colombia, (Ardila Arrieta, et al., 2019) para la aplicación de las acciones judiciales *wrongful conception*: en el año 2016, el Consejo de Estado colombiano reconoce este tipo de acciones y, por consiguiente, se genera un precedente de gran relevancia.



## Bibliografía

- Ardila Arrieta, G., Briceño Martínez, J. J. & Ugarte Lizarazo, J. O. (2019). Los derechos fundamentales en personas naturales y jurídicas. Validación de un instrumento, análisis de concepciones y estrategia formativa para profesionales. *Revista Republicana*, 109-142. <https://n9.cl/xe3zo>
- Bastidas Goyes, L. G., & Rueda Barrera, E. A. (2020). La aceptabilidad de las acciones wrongful birth en el marco de la Teoría Discursiva del Derecho de Jürgen Habermas. *Revista estudios sociojurídicos*, 22(1), 145-174.
- Calvo Meijide, A. (2004). El nascitur como concepto de Derecho. Concepto constitucional de persona frente al concepto pandectista-civilista. *Cuadernos de Bioética*, 283-298.
- Elizari Urtasun, L. (2010). El daño en las acciones de Wrongful Birth y Wrongful Life. *Revista Derecho y salud*, 19, 139-163.
- Estrada Vélez, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41-76.
- Fernández Muñoz, M. L. (2021). La ampliación del concepto tradicional de wrongful conception en el campo de la responsabilidad médica en Colombia. *IUSTA*, 14-50.
- Freixes Sanjuán, T. & Remotti Carbonell, J. C. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista española de Derecho constitucional*, 97-109.
- Fugardo Estivill, J. M. (2018). Procreación humana y acciones de responsabilidad. *Derecho español y comparado*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Gaitán-Duarte, H., Rubio-Romero, J. A., & Gómez-Chantraine, M. (2009). Interpretación del desempeño operativo de las pruebas de tamizaje y de diagnóstico de enfermedades en obstetricia y ginecología. *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología*, 365-376.

- Galvis Plazas, M. X. (2019). Límites y alcances jurídicos sobre los derechos del nasciturus. *Prolegómenos*, 93-107. <https://n9.cl/ast597>
- Garibo Peyró, A. P. (2019). El derecho a la vida cuando ésta es frágil como una exigencia de justicia: la perspectiva que ofrecen las acciones de wrongful birth y wrongful life sobre las personas con discapacidad. *Persona y Derecho*, 81, 323-348.
- Gleitman v. Cosgrove, 227 A.2d 689, 22 A.L.R.3d 1411, 49 N.J. 22 (Supreme Court of New Jersey 6 de marzo de 1967).
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- López-Oliva, J. (2015). La teoría de la vida como daño en la responsabilidad médica en Colombia los aportes y vacíos de la corriente principialista en las tensiones generadas con la aplicación de esta teoría. *Advocatus*, 45-69.
- Macía Morillo, A. (julio de 2007). La responsabilidad civil médica. Las llamadas acciones de Wrongful Birth y Wrongful Life. *Revista de Derecho* (27), 3-37.
- Macía Morillo, A. (2009). Panorama de la responsabilidad civil de los profesionales sanitarios por wrongful birth y wrongful life. *Revista chilena de derecho privado* (12), 167-206.
- Medina Pabón, J. E. (2021). *Aproximación al Derecho y derecho de personas*. Bogotá: Tirant lo blanch.
- Morales Godo, J. (2005). El estatus del concebido y la problemática de la fecundación. *Revista PUCP*, 409-432. <https://n9.cl/3a2plc>
- Pérez Boada, H. F. (2020). Aborto y voluntad: Análisis jurisprudencial y legal del procedimiento médico de interrupción del embarazo y su relación con la capacidad volitiva de la mujer gestante. *Revista Temas sociojurídicos*, 40(79), 11-43. <https://n9.cl/mr3yrf>
- Rivera, J. L. (2013). El perjuicio de haber nacido. El affaire Perruche de la Asamblea plenaria de la Corte de Casación y una sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna. *Advocatus*, 215-230.

- Suárez López, B. E., & Fuentes Contreras, É. H. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos*, 65-80. <https://n9.cl/szgvv>
- Uzcátegui, O. (2013). Derechos del no nacido. *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela*, 73(2), 77-79.
- Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, A. (2016). *Derecho civil. Tomo I. Parte general y personas*. Bogotá: Temis.
- Yágüez Ricardo, A. (2005). Ante la cuarta sentencia de la Sala Primera en materia de wrongful birth: ¿Es posible hablar ya de una “jurisprudencia”? *Revista Derecho y Género*, 179-208.
- Zapata Mira, C. (2012). ¿Es persona el nasciturus? Reconocimiento jurídico de los derechos del nasciturus en la legislación colombiana. *Revista Universidad Católica de Oriente*, 87-97.

## **Jurisprudencia**

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia Rad: 81001233100020090005101(41262) M.P. Ramiro Pazos Guerrero: 5 de diciembre de 2016.
- Corte Constitucional Sentencia C-591 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía: 7 de diciembre de 1995)
- Corte Constitucional Sentencia C-109 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 15 de marzo de 1995)
- Corte Constitucional Sentencia C-013 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 23 de enero de 1997)
- Corte Constitucional Sentencia C-239 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: 20 de mayo de 1997)
- Corte Constitucional Sentencia C-355 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería: 10 de mayo de 2006)

- Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2022 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos: 21 de febrero de 2022)
- Corte Constitucional Sentencia C-341 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos: 24 de mayo de 2017)
- Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: 9 de marzo de 2007)
- Corte Constitucional Sentencia T-988 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: 20 de noviembre de 2007)
- Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: 28 de febrero de 2008)
- Corte Constitucional Sentencia T-946 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño: 2 de octubre de 2008)
- Corte Constitucional Sentencia T-009 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 16 de enero de 2009)
- Corte Constitucional Sentencia T-388 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: 28 de mayo de 2009)
- Corte Constitucional Sentencia T-585 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: 22 de octubre de 2010)
- Corte Constitucional Sentencia T-636 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 25 de agosto de 2011)
- Corte Constitucional Sentencia T-841 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: 16 de noviembre de 2011)
- Corte Constitucional Sentencia SU-096 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas: 17 de octubre de 2018)
- Corte Constitucional Sentencia T-398 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos: 29 de agosto de 2019)
- Corte Constitucional Sentencia T-284 de 2020 (M.P. Carlos Bernal Pulido: 5 de agosto de 2020)

Corte Constitucional Sentencia C-088 de 2020 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo: 2 de marzo de 2020)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica (28 de noviembre de 2012).

Sentencia Tribunal Supremo Español Sala Primera de lo Civil, 495 de 1997 (M.P. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta: 6 de junio de 1997).

Sentencia Tribunal Supremo Español Sala Primera de lo Civil 531 de 1998 (M.P. Antonio Gullon Ballesteros: 5 de junio de 1998).

